



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0463  
RADICADO N° 2021-00170-00

Conforme a la petición formulada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado de conformidad con el artículo 598 del C.G.P., en armonía con la regla 1ª del Art. 1781 del C. Civil, con fundamento en la facultad discrecional que se le otorga al operador jurídico, atendiendo las directrices de la *Sentencia C-490 del 4 de mayo de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero*, se accederá a decretar las cautelas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE DEMANDA, del bien inmueble ubicado en el Municipio de Itagüí (Ant.), en la Carrera 58 No. 77-41 Conjunto Residencial Reserva del Sur, Torre 4, Apartamento 229; denunciado como bien perteneciente a la sociedad conyugal.

En consecuencia, OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos Zona Sur, a fin de que proceda a inscribir la medida sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° 001-1036346.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO del bien inmueble ubicado en Carrera 58 No. 77-41 Conjunto Residencial Reserva del Sur, Cuarto Piso, Parqueadero 314; denunciado como bien perteneciente a la sociedad conyugal.

En consecuencia, OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos Zona Sur, a fin de que proceda a inscribir el embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria # 001-977451

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO del Vehículo con PLACAS ITZ810, marca CHEVROLET, Línea SPARK, modelo 2011, Registrado en Itagüí (Ant.), denunciado como bien perteneciente a la sociedad conyugal. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad correspondiente para que proceda de conformidad, expidiendo a cargo de la parte interesada el historial correspondiente, con el asiento del embargo del citado automotor.

CUARTO: Sobre la diligencia de **SECUESTRO** de los bienes descritos en los numerales 2º y 3º, se resolverá una vez se arrime la constancia de embargo, artículo 601 del C.G.P., advirtiendo que para ello deberá aportarse Certificado de Tradición e Historial con la constancia de embargo.

QUINTO: De conformidad con lo normado en los Arts. 417 del C.C.<sup>1</sup>, y Literal c) del Numeral 5º del Art. 598 del C. G. del P., es procedente ordenar el **RECONOCIMIENTO DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES** que se pretenden, habida cuenta que fue acreditada la necesidad y urgencia que se exige para que lo mismo tenga ocurrencia.

En consecuencia, se DECRETA como cuota ALIMENTARIA PROVISIONAL a cargo de RAÚL ANTONIO MARÍN HERNÁNDEZ, y a favor de MARY SLEY TAPIERO LOZADA, en calidad de cónyuge, la suma de UN MILLÓN DE PESOS M.CTE. (\$1.000.000); cuota provisional que deberá pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Es de advertirse que la obligación será exigible a partir de la fecha de notificación de este proveído al demandado, quien deberá acreditar el cubrimiento de la cuota alimentaria fijada, o proceder a consignar la misma a órdenes de este Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, N° 053602033002, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en el proceso Radicado N°. 05360.31.10.002.2021.00170.00.

---

<sup>1</sup> Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Cesa éste derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.

SEXTO: AUTORIZAR la RESIDENCIA SEPARADA de los cónyuges RAÚL ANTONIO MARÍN HERNÁNDEZ y MARY SLEY TAPIERO LOZADA.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d67f7d7f435d6706f7348e288e020873587988b8aeb91bf7a7b50fbb1c065d4**

Documento generado en 08/07/2021 03:53:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**